



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

RECOMENDACIÓN NÚMERO 043/2021

Morelia, Michoacán, 17 de agosto de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD

LICENCIADO ALEJANDRO BUSTOS AGUILAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja iniciada de Oficio, registrado bajo el número **MOR/537/2020** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a la Universidad Virtual del Estado de Michoacán.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio de 2020, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de identificación.

3. En fecha 28 de julio de 2020, este Organismo recibió queja presentada por **XXXXXXXXXX** en contra de la autoridad universitaria estatal antes mencionada, refiriendo lo siguiente:

*“Que desde el año 2015 fue dada de alta como alumna de la licenciatura en Turismo sustentable de la Universidad Virtual de Michoacán (UNIVIM) y le fue asignada la matrícula **XXXXXXXXXX** y dándose de alta en plataforma el cursamiento de las materias de diversos cuatrimestres, lo anterior, en virtud de que se solicitó su alta en dicha carrera mediante la opción de “equivalencia”, por lo que el entonces Jefe de Control Escolar M.A.D. Armando Pérez Corona, procedió a dar de alta una serie de materias/asignaturas del citado programa educativo a solicitud de la actora; cabe señalar que en tiempo, forma y documentación se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que le fueron señalados y requeridos por el Jefe de Control Escolar de la **XXXXXXXXXX**.*

Que con fecha 22 de septiembre del año 2015 me fue entregada una Constancia de estudios con calificaciones a mi favor, en donde le señalan 20 de las 22 materias que le habían expresado que no tendría que cursar, lo anterior, fue expresado por el Jefe de Control Escolar M.A.D. Armando Pérez Corona.

*Cabe destacar que una vez analizado el documento citado [...], se revisó en plataforma el historial académico del estudiante, posterior a lo antes citado, realizando varias llamadas telefónicas a Control Escolar (UNIVIM) y en una de ellas se me indicó que se realizarían algunos ajustes, los que eran necesarios para dejarla como alumna “regular” en la carrera de Turismo Sustentable de la **XXXXXXXXXX** y que estuviera muy al pendiente de los ajustes del historial académico, ya que en breve se*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, números de matrículas.

reflejaría en mi estatus académico, lo que posteriormente se reflejó en el mismo historial académico con las 22 materias acreditadas, lo que redundó en lo señalado por el jefe de control escolar, en donde se expresó que mi trámite y mi estatus académico se encontraba al “corriente” [...].

*El día 27 de enero del 2016 me fue entregada en las oficinas de Control Escolar Constancia de Calificaciones con el código **XXXXXXXX**, en el que se expresa y señala de manera clara que, **XXXXXXXX** con matrícula **XXXXXXXX** se encuentra inscrita en el cuatrimestre 12, documento en el que aparecen acreditadas las veintidós materias que se me había informado que cubrían la equivalencia, de las cuales se formalizaba mi estatus académico, con la regularización de esas materias, con promedio de 97.6 y 156 créditos curriculares del programa de Turismo Sustentable, la cual muestra firma autógrafa del titular de Control Escolar de la **XXXXXXXX**, M.A.D. Armando Pérez Corona, Jefe de Control Escolar[...]*

Con fecha 19 de agosto de 2019 a las 12:30 hrs. y a petición vía telefónica por la titular de Control Escolar Lic. Melisa Yonthé Medina Payá, me presente a una entrevista en la que supuestamente sería solo con el director de planeación, la cual se realizaría en la sede de las oficinas de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán (UNIVIM) a efecto de tratar asuntos relacionados a mi situación como estudiante egresado, tal como lo expresó la funcionaria de la UNIVIM.

Cabe destacar que en la reunión señalada en el párrafo anterior, en las instalaciones de las oficinas de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán se cometieron FALTAS GRAVES establecidas por el Tribunal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Federal de Justicia Administrativa como las siguientes, en donde el Dr. Antonio Ortiz Garcilazo abuso de sus funciones, al momento de pedir que presentara documentos probatorios de la equivalencia, documentos que fueron proporcionados por la actora ante la insistencia de los funcionarios: Dr. Antonio Ortiz Garcilazo, Lic. Jenifer Díaz Ortiz, Melisa Yonthé Medina Payá y otra persona (hombre) sin identificarse, acción que es considerada como ABUSO DE FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS establecido en el Art. 57 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA), donde se establece que “cuando se ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, o para causar perjuicio a alguna persona o la servicio público, tal como fue el caso realizado del citado funcionario hacia la actora, pedir el desistimiento e intimidación, además de lo que señala el Art. 8 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LFRASP) en su fracción XXIV “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa con el servicio público”, como fue el hecho de pedir documentos de tipo administrativo que sólo corresponde a la Jefatura de Control Escolar de la UNIVIM. [...]

La actora manifiesta que me fue solicitada por la Lic. JENIFFER DÍAZ ORTÍZ hacer una solicitud de Titulación, posteriormente recibí otra llamada de la jefa de Control Escolar Lic. Melisa Yhonté Medina Payá, dirigida al Dr. Braulio Barriga García, subdirector de investigación e innovación y con atención a las funcionarias antes citadas que aún no



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tenía al 100% el servicio social (noviembre,2019) y por consecuencia, aun no se habían realizado las prácticas profesionales.

Es importante destacar que, de la reunión que la actora fue citada NUNCA se notificó el resultado o resolución final a la que llegó el supuesto conclave de funcionarios, reunión en la que se les facilitó una serie de documentos probatorios de mi egreso de la carrera de Turismo Sustentable, de las cuales se me pidió permiso de obtener fotocopias de los citados documentos.

La actora desea manifestar que fue una conducta inapropiada la de un servidor público tal y como señala en el párrafo I al V en su artículo 2 de la Nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán (NLRA), así como los Art. 6 fracción II, II, IV, VII, VIII, IX y el artículo 57 que a la letra señala “incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”, lo anterior, fundamenta el daño que los funcionarios están ejerciendo a la actora, el de tratar con prepotencia, despotismo y trato poco humano a todo aquel que solicita atención, como lo es el caso del Dr. Antonio Ortiz Garcilazo, el cual hizo mención de la existencia de una serie de inconsistencias en el trámite (en presencia de los asistentes) señalando que “no era creíble que se hubieran realizado exámenes de todas las materias en las que me habían acreditado inicialmente” (Sic), mostrando en ese momento diversos documentos, los cuales nunca tuve en mi poder, señalando el Dr. Antonio Ortiz Garcilazo que, “coincidían con las materias que me estaban acreditando inicialmente, documentos con

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

firma autógrafa de un asesor de la UNIVIM”, a lo que la actora externó que era totalmente ajena a la elaboración de documentos y procesos administrativos, que eso era y es una facultad del servidor público de la UNIVIM y por lo tanto, es responsabilidad de la entidad prestadora del servicio, UNIVIM. [...]

VIII. AGRAVIOS [...]

Segundo. La violación a mi derecho humano a la igualdad y por tanto, a no ser discriminada, según lo establece el artículo 1º de la Constitución, y que en esta causa se actualiza la discriminación, toda vez que el acceso a la educación (Art.3, CPEUM) debe ser un derecho equitativo para los habitantes, lo que no acontece puesto que las autoridades educativas de la UNIVIM, no quieren validar documentos signados por otras autoridades educativas facultadas para validar y signar documentos oficiales, lo que lesiona mis derechos.

Aunado a lo anterior, el personal de la UNIVIM (Control Escolar, junio 2019), otorga y valida documentos que señalan la culminación del programa escolar y enfatizan que se encuentran cubiertas 48 de las 48 materias, mismas que son parte inherentes al programa de Turismo Sustentable de la UNIVIM y que me acreditan como egresado de dicha licenciatura, con firma autógrafa de la titular de Control Escolar, Lic. Melisa Yonthé Medina Payá. [...]” (Fojas 1 a 14)

4. En acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, fue admitida a trámite la queja presentada **XXXXXXXXX**; asimismo, se solicitó un informe sobre los hechos a la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, el cual fue



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de matrículas.

rendido por Alejandro Bustos Aguilar, rector de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán quien manifestó lo siguiente:

*“En cuanto al primero de los hechos que refiere la quejosa, el mismo mediante oficio **XXXXXXXX**, de fecha 19/08/2020, suscrito por el Director de Planeación y Vinculación Dr. Antonio Ortiz Garcilazo, al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de control escolar adjunta la documentación de la C. **XXXXXXXX**, donde podemos ver que efectivamente está dada de alta como alumna de la Licenciatura en Turismo Sustentable de esta Universidad Virtual de Michoacán (UNIVIM), y le fue asignada la matrícula **XXXXXXXX**, sin embargo al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros no se encontró constancias dictamen de equivalencia a nombre de la ahora quejosa, desconociendo por qué el entonces Jefe de Control Escolar M.A.D. Armando Pérez Corona le extendió dicho documento.*

El contenido del segundo de los hechos de la queja que nos ocupa, en parte es cierto, esto en lo que se refiere a que la aquí quejosa en su momento el Jefe de Control escolar M.A.D Armando Pérez Corona, le entregó una constancia donde manifiestan que se amparan 20 de un total de 48 asignaturas a cursar en 12 cuatrimestres, misma constancia que se señala en el oficio referido en el punto que antecede, siendo además desconocido por el de la voz, que le señalaran a la quejosa que no tendría que cursar 20 de las 22 materias, y si esto se lo expreso por el entonces Jefe de Control Escolar; por tanto esta parte, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del firmante. [...]

Con respecto al décimo primero de los hechos que refiere la quejosa, los niego en su totalidad, lo único cierto es que se le menciono que no



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

*cumplía con los requisitos para titularse, sin embargo, es importante señalar que en ningún momento se ejerció un abuso de funciones como lo refiere la quejosa, a quien se le atendió, con amabilidad y respeto y se le indico que no se encontró un dictamen de equivalencia de la C. **XXXXXXXXXX**, por tal motivo la Lic. Jennifer Díaz Ortiz le explico que no se podría darle tramite a su solicitud de titulación por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad.*

*Con respecto al décimo segundo de los hechos de la quejosa es importante establecer que mediante oficio UNIVIM/DPV/112/2020, de fecha 19/08/2020, suscrito por el Director de Planeación y Vinculación Dr. Antonio Ortiz Garcilazo, al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de control escolar adjunta documentación de la C. **XXXXXXXXXX**, se insiste que la quejosa no cumple con los requisitos de titulación, mismos que en su momento le explico la Lic. Jennifer Díaz Ortiz, desconociendo el motivo por el cual el entonces Jefe de Control escolar M.A.D. Armando Pérez Corona le extendió los documentos que señala la quejosa.[...].” (Fojas 23 a 36)*

5. Seguido el trámite, en acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.



EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la aquí quejosa, como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Historial académico de la alumna **XXXXXXXXXX** con matrícula **XXXXXXXXXX**. De la cual se desprende un total de 48 cuarenta y ocho asignaturas aprobadas, en el periodo escolar comprendido del año 2014 dos mil catorce a 2019 dos mil diecinueve. (Fojas 33 y 34).

b) Constancia de estudios de calificaciones con folio **XXXXXXXXXX**, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, signada por el M.A.D. Armando Pérez Corona, Jefe del Departamento de Control Escolar; en la cual se hace constar que la alumna **XXXXXXXXXX**, aprobó 20 veinte asignaturas, 18 dieciocho de ellas con observación por equivalencia, en el periodo escolar comprendido de septiembre a diciembre del año 2015 dos mil quince, obteniendo un promedio general de 99.9 noventa y nueve puntos nueve. (Fojas 35 y 36).

c) Constancia con folio UNIVIM2018-310, de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Lic. Melisa Yonthé Medina Payá, misma en la que se hace constar que la alumna **XXXXXXXXXX**, cursó el doceavo cuatrimestre de doce, en la Licenciatura



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de matrículas.

en Turismo Sustentable; correspondiente al cuatrimestre mayo-agosto 2017; así como que la misma ampara 46 de un total de 48 asignaturas y 276 créditos curriculares de un total de 288. (Foja 91).

d) Constancia de calificaciones con código **XXXXXXXXXX**, de fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, misma que hace constar que, de conformidad con los documentos que obran en el departamento de control escolar de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, respecto a la alumna **XXXXXXXXXX**, amara 48 de un total de 48 asignaturas a cursar en 12 cuatrimestres, con un promedio general de 99.3 y 288 créditos de un total de 288 créditos curriculares. (Foja 93).

e) Constancia de liberación de servicio social, de fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, suscrita por el Dr. Antonio Ortiz Garcilazo, director de planeación y vinculación de la UNIVIM; de la cual se desprende que la alumna **XXXXXXXXXX**, realizó su servicio social en “secretaría de educación pública”, cubriendo un total de 480 horas, durante el periodo comprendido del 22 de mayo del 2019 al 22 de noviembre del 2019. (Foja 94).

f) Reglamento Escolar de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán. (Fojas 130 a 152).

7. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXX** atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

La **Legalidad** consistentes en Prestación indebida del servicio público por retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

- **Derecho a la Legalidad**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

11. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

12. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

13. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

14. Asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

15. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

16. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/537/2020**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

17. La quejosa, refiere en su inconformidad inicial que a partir del año 2015 dos mil quince fue dada de alta como alumna de la licenciatura en turismo



sustentable en la Universidad Virtual de Michoacán, a quien le fue asignada la **XXXXXXXXX**; asimismo, que solicitó su alta en referida universidad a través de equivalencia, por lo que, en tiempo y forma hizo entrega de la documentación que le fue requerida al M.A.D. Armando Pérez Corona, Jefe de Control Escolar de la UNIVIM.

18. Consecuencia de lo anterior, el entonces Jefe de Control Escolar hizo entrega a la quejosa de la constancia de estudios con calificaciones, en la cual se señalan las materias que fueron susceptibles de equivalencia; de igual forma que los ajustes correspondientes a dicho trámite se reflejaron en su historial académico, otorgándole el estatus de alumna regular. (Fojas 8 y 9).

19. Asimismo, la quejosa, **XXXXXXXXX**, refiere que el 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Lic. Melisa Yonthé Medina Payá, Titular de Control Escolar, la citó en las instalaciones de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, a efecto de tratar asuntos relacionados con su estatus de alumna egresada; entrevista en la cual le fue informado que no cubre los requisitos previstos en el Reglamento de Titulación y obtención de Grado de la UNIVIM, toda vez que, la autoridad precisada como presunta responsable, no quiere validar los documentos derivados del trámite de equivalencia que le fueron entregados por la administración anterior. (Fojas 10 a 13).

20. Del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, encontramos que en el expediente de queja **MOR/537/2020**, se desprende que la aquí quejosa, posterior a realizar el trámite indicado por las autoridades administrativas de la UNIVIM, se actualizó su estatus a alumna regular de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

referida universidad, de tal suerte que estuvo en condiciones de continuar de manera habitual con sus estudios, comprendidos en doce cuatrimestres, aprobando una la totalidad de cuarenta y ocho asignaturas del programa de la licenciatura en turismo sustentable; situación que queda acreditada en el historial académico de **XXXXXXXXXX**, mismo que fue ofrecido como prueba por la Universidad Virtual del Estado de Michoacán. (Fojas 33 y 34).

21. Por su parte, la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, manifestó que no existe evidencia, ni registro de solicitud alguna a nombre de **XXXXXXXXXX**, para realizar el trámite y/o procedimiento para obtener el dictamen correspondiente a equivalencia; en consecuencia, no cubre los requisitos establecidos en el Reglamento de Titulación y obtención de Grado de la UNIVIM, para comenzar su trámite de titulación.

22. Toda vez que la controversia entre las partes radica en la validez que debe otorgarse a las asignaturas que por equivalencia fueron acreditadas la parte quejosa, por parte de la autoridad administrativa; corresponde hacer un análisis de la normatividad aplicable al trámite de referencia.

23. Al respecto, el Reglamento Escolar de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, en su artículo 2, fracción XIII, establece que, por equivalencia de estudios, debe entenderse el acto administrativo a través del cual la autoridad educativa declara equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

24. Por su parte, el artículo 21 del referenciado Reglamento escolar, señala que los alumnos podrán solicitar la equivalencia de estudios ante la Secretaría de Educación en el Estado, así como el reconocimiento y/o acreditación de la(s) asignatura(s) del programa de estudios que se esté cursando, cumpliendo con la presentación del certificado de estudios y la documentación requerida según la normatividad aplicable.

25. Del contenido normativo de los numerales antes referidos tenemos que la equivalencia será determinada por la autoridad educativa competente, a petición o solicitud del alumno interesado en la realización de dicho trámite administrativo; solicitud que debe ser acompañada por la documentación que la propia normatividad señale necesaria.

26. Asimismo, en su artículo 16, dispone:

“Artículo 16. Para el trámite de equivalencia y revalidación de estudios, se atenderá a los lineamientos establecidos en el Acuerdo número 286 emitido por la Secretaría de Educación Pública en donde se permite reconocer la validez de los estudios realizados en otra institución de procedencia a través del mecanismo de descentralización de funciones denominado: competencia concurrente.”

27. El acuerdo número 286 es mediante el cual se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación y equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la



formación para el trabajo, tiene por objeto fijar los lineamientos que establecen las normas y criterios generales, así como los procedimientos y requisitos, aplicables en toda la República, que regulan el derecho de las personas para acceder, permanecer y transitar por el sistema educativo nacional, a partir de la revalidación y la equivalencia de estudios.

28. De conformidad con el numeral 37 del referenciado acuerdo, serán objeto de equivalencia, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional y equiparables entre sí, que consten en certificados, diplomas, constancias, títulos o grados academias. Asimismo, señala que la declaración de estudios equivalentes podrá otorgarse aplicando a los criterios de niveles educativos, ciclos escolares, créditos académicos, componentes de formación, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

29. Respecto a los trámites correspondientes a la declaración de equivalencia de estudios, el artículo 40 del acuerdo 286, a la letra dispone:

“40. Procedimiento Aplicable a la Educación del Tipo Medio Superior y Superior

El interesado en obtener una declaración de equivalencia de estudios correspondientes al tipo medio superior o al tipo superior, podrá optar por sujetarse a los procedimientos siguientes:

40.1.- Procedimiento ante la institución educativa: El interesado podrá acudir a la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios, a efecto de que ésta emita una opinión técnica, misma



que enviará a la autoridad educativa competente para la resolución de equivalencia correspondiente.

40.2.- Procedimiento ante la autoridad educativa: El interesado podrá acudir ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

40.3.- Procedimiento ante Institución(es) Delegada(s) o Institución(es) Autorizada(s): Sólo en caso de equivalencias parciales de estudios el interesado podrá acudir ante una Institución Delegada o Institución Autorizada, para solicitar la respectiva resolución o dictamen de equivalencia de estudios correspondiente.” -Lo resaltado es propio-

30. El acuerdo 286 emitido por la Secretaría de Educación Pública prevé tres opciones de procedimiento para que los alumnos interesados obtengan la equivalencia, siendo la primera, acudir ante la institución ante la cual se pretende continuar los estudios, a efecto de que esta emita opinión técnica, misma que debe ser enviada a la autoridad educativa competente para obtener la resolución de equivalencia correspondiente. Es decir, el artículo 40.1 de referenciado acuerdo prevé, en un primer momento, la obligación de los interesados de acudir ante la institución educativa de su elección a fin de hacer entrega de los documentos y demás requisitos necesarios para el trámite de equivalencia; y en un segundo momento, impone la obligación a la institución educativa de continuar con el procedimiento a fin de que el alumno interesado obtenga el dictamen de equivalencia.

31. En el caso que nos ocupa, la alumna **XXXXXXXXXX**, optó acudir ante la Universidad Virtual del Estado de Michoacán a fin de dicha institución realizara

el trámite correspondiente. Para lo cual hizo entrega de la documentación académica que le fue solicitada por los servidores públicos correspondientes, mismos a los que, posterior a la recepción de los documentos, les correspondía realizar los trámites y/o procedimientos administrativos pertinentes a fin de que la quejosa obtuviera la aprobación de las equivalencias solicitadas y continuar con los estudios de licenciatura en uno de los programas ofertados por la UNIVIM.

32. Aunado a lo anterior, resulta pertinente realizar un estudio de lo establecido por el artículo 3, fracción I del Reglamento de Titulación y obtención de Grado de la UNIVIM, que la letra dispone:

“Artículo 3. La UNIVIM, expedirá el título o grado profesional de los programas académicos al estudiante que haya cubierto satisfactoriamente los siguientes requisitos:

I. Haber cubierto el 100% de los créditos que integran el plan de estudios del programa académico del que forme parte, en un periodo no mayor al equivalente del 150% de la duración de dicho programa; [...].”

33. En el presente, no obstante que la institución educativa recibió los documentos de la alumna interesada, así como obrar en sus archivos historial académico, boleta de calificación y constancias de estudios debidamente expedidas y signadas por autoridades administrativas facultadas para tal efecto, que acreditan que **XXXXXXXXX**curso aprobatoriamente las cuarenta y ocho asignaturas, comprendidas en doce cuatrimestres, de la licenciatura en turismo sustentable; las propias autoridades de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, en reiteradas ocasiones han manifestado que no obra



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en los archivos de control escolar, evidencia de la realización de los trámites correspondientes a la equivalencia, y que, en consecuencia, la alumna aquí quejosa no puede continuar con los trámites de titulación.

34. En este orden de ideas, la parte quejosa cumplió con la obligación que la normatividad aplicable le impone, escapa de la esfera de su competencia verificar y/o corroborar que sucedió con el trámite que, como obligación, corresponde a la Universidad Virtual del Estado de Michoacán. Lo anterior, a la luz de que a la alumna le fueron entregados documentos debidamente signados por autoridades competentes, en los cuales consta que su estatus como alumna es de regular.

35. Derivado de que a la alumna interesada le fueron entregados los documentos que acreditan las equivalencias solicitadas, avalándola como alumna regular, es que la misma se encontró posibilitada para cursar el resto de los cuatrimestres, concluyendo los estudios correspondientes en la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, así como prestar su servicio social y estar en espera de poder continuar con los trámites referentes a la titulación.

36. Las autoridades de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán son responsables de la realización de los trámites correspondientes a la equivalencia de las asignaturas de la aquí quejosa, toda vez que esta última les solicitó llevar a cabo referido trámite, haciéndoles entrega de los documentos pertinentes para tal efecto. De no haberse realizado los trámites correspondientes por los servidores públicos anteriores, debieron hacer del



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conocimiento a la alumna de manera inmediata, brindando alternativas a fin de solucionar el conflicto; y no esperar a que la alumna concluyera sus estudios para informarle que no podía continuar con el trámite para la obtención del título de licenciatura.

37. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente, la autoridad responsable pudo haber incurrido en alguno de dos supuestos de violación al derecho de legalidad:

a) No haber realizado el trámite correspondiente a fin de que la alumna obtuviera la equivalencia solicitada, no hacer del conocimiento de esta situación a tiempo a alumna, permitiendo que continuara con los estudios de licenciatura de manera invalidad. Así como, sabiendo de su omisión, continuar expidiendo documentos que acreditan a la alumna como regular en uno de los programas educativos que ofertan.

b) Extraviar las constancias que evidencian la realización del trámite correspondiente por equivalencia de asignaturas, pretendiendo fincar responsabilidad a la alumna interesada, invalidando sus estudios y obstaculizando su proceso de titulación.

38. Consecuentemente se acredita la responsabilidad por parte la Universidad Virtual del Estado de Michoacán. Esta Comisión determina que quedó acreditada la violación del derecho humano a la Legalidad consistente en Prestación indebida del servicio público por retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dar vista al órgano de control interno para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la administración pública estatal, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos inmiscuidos en el asunto, por haber infringido las obligaciones que tienen encomendadas derivadas de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio **XXXXXXXXX**; debiendo de informarse a esta Comisión, del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades hasta la conclusión del mismo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Establecer una mesa de trabajo en la que participen las áreas administrativas correspondientes, así como **XXXXXXXXX**, a fin de analizar las opciones y/o alternativas que pueden ofrecerse a la quejosa, a fin de dar solución a su pretensión; debiendo de informarse a esta Comisión, del inicio de las actividades de referida mesa de trabajo hasta la conclusión de las mismas, así como la resolución a que se llegue de conformidad con ambas partes.

TERCERA. Impartir capacitación al personal administrativo respecto a los procedimientos previstos en el acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ajustarán la revalidación y equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, a efecto de que cuenten con el conocimiento necesario para asesorar a los alumnos que requieran ese tipo de trámites; al igual que estar en condiciones de realizar las gestiones que les correspondan.

CUARTA. Elaborar una cartilla informativa que contenga todos los datos pertinentes respecto al trámite de equivalencia, como lo son la normatividad aplicable, los requisitos, los derechos y los deberes que corresponden a los interesados, así como a la propia institución, las opciones para el procedimiento; así como los formatos proporcionados por la Secretaría de Educación Pública; dicha cartilla deberá de estar redactada en un lenguaje sencillo y claro que sea de fácil comprensión, misma que deberá de ser distribuida entre los alumnos interesados, así como al personal encargado de la realización de referido procedimiento administrativo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**